

Nota No. 3

, 3 de enero de 1992.-

Ingeniero
VICTOR W. JULIAO
Director General
Empresa Estatal de
Cemento Bayano.
E. S. D.-

Señor Director:

Damos respuesta a su atenta nota No. DGN-694-91, en la que tuvo a bien formularnos consulta sobre la interpretación y aplicación del artículo 3º de la Ley No. 64 del 1 de septiembre de 1978, por la cual se modifica el artículo 6º de la Ley No. 99 del 30 de diciembre de 1974, ambas leyes reglamentarias de la Empresa Estatal de Cemento Bayano.

Antes de absolver la inquietud planteada es prudente señalar que mediante Nota No. 502, de 12 de diciembre de 1991, dirigida al Señor Diomedes Quintero, Presidente de la Junta Directiva de la Empresa Estatal de Cemento Bayano, esta Procuraduría respondió interrogante formulada referente a la misma materia, la cual abarca en su extensión la Consulta formulada.

La inquietud es la siguiente:

1. "¿Es posible que en atención a la interpretación literal del acápite "e" del artículo 6º de la Ley No. 99 de 30 de diciembre de 1974, reformado por el artículo 3º de la Ley No. 64 de 1º de septiembre de 1978, la competencia exclusiva para el refrendo de los contratos que celebre la Empresa Estatal de Cemento Bayano y que excedan de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) corresponda exclusivamente a la Junta Directiva de esta entidad?

El artículo 6º de la Ley No. 64 de 1 de septiembre de 1978 en su acápite e) dispone lo siguiente:

Artículo 60: Las funciones de la Junta Directiva de la Empresa Estatal de Cemento Mayano serán las siguientes:

- a) Autorizar al Director General para que celebre contratos cuyo valor exceda de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) siendo de competencia exclusiva de la Junta el referendo integral de estos contratos;

De la interpretación literal del artículo 60 de la ley antes citada, se desprende que el referendo o aprobación de los contratos motivo de la consulta corresponde exclusivamente a la Junta Directiva de esa entidad, siempre y cuando excedan de la suma de Cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), siendo posteriormente tal y como lo establece la Ley 32 de 8 de noviembre de 1994 en su artículo 48 referendados por la Comptroloría, quien es la encargada entre otras cosas de referendar todos los contratos que celebren entidades públicas y que impliquen erogación de fondos o afectación de sus patrimonios, requisito necesario para cumplir con el perfeccionamiento legal de estos contratos.

En consulta elevada el 12 de diciembre de 1991, sobre la misma materia esta Procuraduría expuso lo siguiente:

"La razón de esta formalidad está en el hecho de que la Junta Directiva tiene que entenderse como el ente administrador de la empresa y es con su autorización que deben llevarse a cabo los actos que comprometan el patrimonio y que puedan crear compromisos de cualquier índole. Por ello se ha fijado un límite, dentro del cual pueden el Gerente General disponer sin la previa aprobación o autorización de la Junta Directiva, la cual restringe de manera categórica el radio de acción del Gerente General. Es a lo actuado por éste, cuando se rebasa la cifra que se indica en la norma cuestionada, que debe ratificar mediante el referendo, la Junta Directiva".

No consideramos, ni compartimos el criterio expuesto por Asesoría Legal en el sentido de que exista incompatibilidad entre el artículo 48 de la Ley No. 32 de 1934, y el artículo 62 de la Ley No. 99 de 1974, el cual fué modificado por la Ley No. 64 de 1 de septiembre de 1978, ya que si bien el acápite e) del artículo 6 de la Ley No. 64 de 19 de septiembre de 1978 dispone que corresponde exclusivamente a la Junta Directiva el refrendo integral de los Contratos cuyo valor exceda de B/.50,000.00, lo que se busca es que en estos casos la Junta Directiva ejerza su función de ente administrador, y exista un equilibrio en la adquisición de compromisos de cierta índole. En cuanto a las funciones de la Contraloría General de la República al disponer el artículo 276 de la Constitución Nacional:

"Artículo 276: Son funciones de la Contraloría General de la República, además de las que señale la Ley, las siguientes:

1. ...
2. Fiscalizar, regular y controlar todos los actos de manejos de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección y según lo establecido en la Ley.

La Contraloría determinará los casos en que ejercerá tanto el control previo como el posterior sobre los actos de manejo, al igual que aquellos en que sólo ejercerá este último."

Consideramos entonces por las funciones analizadas que es la Contraloría General de la República, por ser el ente fiscalizador, regulador y controlador de los fondos y bienes públicos, a quien corresponde tal cual se desprende del artículo 48 de la Ley 32 de 1934, Refrendar los contratos que celebren las entidades públicas.

- 2- También se consulta; ¿Cómo deberá expresar su refrendo o autorización la Junta Directiva de la institución, deberá realizarlo mediante resolución motivada o rubricando en el Contrato respectivo su firma el Presidente de ésta?

Respecto a esta interrogante somos del criterio que el

Referendo o autorización se debe realizar a través de una resolución que la Junta Directiva emite confirmando el contrato, como indicamos antes, identificando lo plenario con su número, fecha, las partes obligadas, materia objeto del mismo, la misma debe ser firmada por los miembros de la Junta Directiva y se debe adjuntar al Contrato, como evidencia del referendo al mismo. Así se cumple con la exigencia de la norma, que exige participación y pleno conocimiento de lo contratado por sus miembros.

Con la esperanza de haber satisfecho su solicitud.

LIC. ENRIQUE CALLESTRINOS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

MAP:000/1000.